CONSULTORIO EMPRESARIAL

TRASLADO DE TRABAJO

¿Tiene derecho un trabajador que ha impugnado un traslado a optar, después, por la extinción de su contrato de trabajo?

El artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores establece que, sin perjuicio de la ejecutividad del traslado, el trabajador que, no habiendo optado por la extinción de su contrato, se muestre disconforme con la decisión empresarial podrá impugnarla ante la jurisdicción competente. La sentencia declarará el traslado justificado o injustificado y, en este último caso, reconocerá el derecho del trabajador a ser reincorporado al centro de trabajo de origen.

La jurisprudencia que ha interpretado lo dispuesto por el artículo 40.1 del Estatuto de los Trabajadores permite al trabajador trasladado que inicialmente se inclinó por esta opción, aunque lo impugnara judicialmente, decantarse después por la extinción del contrato con indemnización reducida, pero solo en el supuesto de que la sentencia recaída en el proceso de impugnación del traslado le fuera desfavorable, es decir, en el caso de que el traslado se declare justificado. Pero, si habiendo optado el trabajador por el traslado, lo impugna y recae sentencia firme favorable a su pretensión declarándolo injustificado, no tiene derecho a solicitar la extinción del contrato con indemnización, sino únicamente a solicitar, en ejecución de la sentencia estimatoria de la impugnación del traslado, el reintegro a su anterior destino a que venía obligada la empresa empleadora.

CONSULTORIO FISCAL

DESPIDO-EXENCIÓN

¿Qué importe fija la reforma fiscal exento en las indemnizaciones por despido y desde que fecha se puede aplicar?

Esta exención se aplica como establece el IRPF, pero limita su importe exento a una cuantía máxima de 180.000 euros.

Entra en vigor para los despidos que se produzcan a partir del 1 de agosto del 2014, con excepción de las indemnizaciones que se produzcan como consecuencia de ERE aprobados, o despidos colectivos en los que se hubiera comunicado la apertura del período de consultas a la autoridad laboral, todo ello con anterioridad al día 1 de agosto del 2014.

¿Cómo nos va a afectar la reforma fiscal del IRPF a los autónomos que estamos en el régimen de módulos?

Antes de nada, cabe señalar que la reforma fiscal va a endurecer el sistema de módulos haciéndolo mucho más restrictivo en líneas generales. A partir del 1 de enero del 2016, se reduce el umbral para poder tributar por este sistema, los ingresos máximos pasarán a ser de 150.000 euros —200.000 para actividades agrícolas o ganaderas—, frente a los actuales 450.000 euros.

Además, este método no podrá aplicarse cuando, de los ingresos obtenidos en la actividad, los que se deriven de operaciones realizadas con empresarios o profesionales sobrepasen los 75.000

En relación a las compras.

tampoco podrán superar los 150.000 euros anuales. actualmente tal límite está en 300.000 euros.

Por tanto, todos aquellos empresarios que, en base a lo anterior, queden excluidos del régimen de estimación objetiva pasarán a tributar por el método de estimación directa o simplificada, lo que les supondrá —además del impacto fiscal—, asumir una serie de obligaciones formales y administrativas a las que no están acostumbrados por la legislación actual. También se prevé restringir las actividades que puedan aplicar este sistema eliminando, entre otras, las relacionadas con la fabricación v la construcción.



José María Rilo Nieto

Que el notario levante acta

as actas notariales pueden valer de prueba en pleitos o procedimientos. Pueden ser de muchos tipos. Junto a las más conocidas, notificaciones, requerimientos, o de notoriedad nos encontramos con otras muy frecuentes.

Imagínense que se produce una inundación en una vivienda o un bajo, de la que el seguro tendrá que hacerse cargo; o que el constructor reclama sus honorarios por una obra cuando está

mal acabada, sin ejecutar o con defectos; o que un vecino colindante invade la propiedad de la del dueño contiguo, altera los lindes o mueve los elementos separadores de varias parcelas (algo que en Galicia se podría catalogar de costumbre secular). En todos estos casos, un acta notarial de presencia con fotografías puede ser la forma más eficaz para sustentar una reclamación, porque el notario da fe de que en un día concreto se ha personado en el lugar y se han tomado unas fotografías que reflejan el estado en que se encuentra esa vivienda y/o local inundado, esas obras mal acabadas o sin terminar, o esos lindes alterados.

Pongamos el caso de una sociedad mercantil, asociación, comunidad de montes, donde todos o algunos socios se lleven mal (no es muy difícil de imaginar), y que quieran celebrar una junta o asamblea general donde, por no fiarse los unos de los otros, quieran que un tercero comparezca para levantar acta de lo que allí sucede, del orden del día, de declaraciones sobre reservas de eventuales impugnaciones, o reclamaciones judiciales. Pues bien, en ese caso

el acta de presencia levantada por el notario dará fe del discurrir de la misma. No es infrecuente que el notario lleve una grabadora/smartphone/ u otro aparato reproductor para poder transcribir lo acontecido.

¿Y puede levantarse acta de sms. correos electrónicos, o mensajes por Whatsapp, Facebook o Twitter? Piensese en el caso de un conocido/ pareja o expareja que no para de mandar men-

sajes a otra persona; o en la necesidad de acreditar la existencia de un correo electrónico, o de una página web para solicitar avudas subvenciones o realizar reclamaciones. De todo ello, se puede levantar acta accediendo el notario a su contenido y plasmándolo en el acta mediante una impresión o pantallazo.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que para las actas siempre hay alguna limitación. Debe siempre acreditarse un interés legítimo (ser dueño de la finca inundada, ser miembro de la sociedad, ser el titular de la cuenta de correo electrónico, red social o del terminal del móvil justificar la re-

lación por la que se deriva la reclamación). Todo ello con la limitación del derecho a la intimidad y teniendo en cuenta que si se requiere que el notario se persone en un determinado lugar, deberá hacerse a través del profesional competente.



JOSÉ MARÍA RILO NIETO es notario.



CONVENIO ESPECIAL TRAS UN ERE

Tengo 56 años recién cumplidos y cuento con 35 años de cotización. La ultima empresa en la que trabajé ha realizado un ERE y ha acordado un despido colectivo hace dos meses. ¿Cuándo tengo que pedir la prestación por desempleo y cuándo tengo que suscribir un convenio especial?

El artículo 51.9 del ET, viene a disponer que las empresas no incursas en procedimiento concursal y que tramiten despidos colectivos en los que incluyan a trabajadores mayores de 55 años que no tuvieren la condición de mutualistas a fecha 1-1-1967, están obligadas a abonar las cuotas destinadas a financiar un convenio especial respecto a dichos trabajadores, en los términos previstos en la Ley General de la Seguridad Social.

El artículo 20.1 de la orden por la que se regula el Convenio Especial de la Seguridad Social, dispone que la solicitud de esta modalidad de convenio especial deberá formularse durante la tramitación del ERE, debiendo ser suscrito, de un lado, por el empresario y el trabajador y, del otro, por la TSGSS. A este respecto, la jurisprudencia tiene declarado que la expresión literal del artículo 51.9 del ET «existirá la obligación de abonar las cuotas destinadas a la financiación de un convenio especial respecto a los trabajadores citados» constituye un derecho necesario y, por lo tanto, indisponible. La obligación de suscripción del convenio especial nace ope legis para el empresario, no pudiendo quedar a su libre disposición, en claro perjuicio del trabajador y, en su

consecuencia, no necesariamente debe suscribirse dicho convenio durante la tramitación del ERE.

El momento que ha de tenerse en cuenta para determinar la edad del trabajador es el momento en el que el trabajador cause baja en la empresa y deje de cotizar o, en su caso, hasta que cese la obligación de cotizar por haberse extinguido la prestación por desempleo contributivo, pues hasta esta fecha no será posible determinar el importe de dichas cuotas.

Así pues, en base a lo expuesto, podemos concluir que para tener derecho a la suscripción del convenio especial, la fecha a partir de la cual es exigible tener cumplidos 55 años de edad no es la de la del inicio del período de consultas, sino, la del día en la que se haga efectiva la extinción de la relación laboral, dejando de estar de alta en la Seguridad Social para pasar a la situación asimilada al alta. Solo desde ese momento podrá conocerse el importe de las cuotas que, a su vez, harán posible el inicio de la vigencia del convenio especial con la Seguridad Social.





